JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Radicación:	**110013337042 2021 00290 00**
Demandante:	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

AUTO QUE REMITE EL PROCESO A LA SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el asunto al que se refiere fue asignado por distribución administrativa a los despachos pertenecientes a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del CPACA vigente al momento de presentación de la demanda[1], los Juzgados Administrativos son competentes para conocer «*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*». A su vez, al tenor del numeral 9 del artículo 156 del mismo estatuto, para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. De otro lado, cuando la obligación que se pretende ejecutar no se encuentra contenida en una providencia judicial como las descritas en el

[1] De conformidad con el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, que regula la entrada en vigencia de aquella ley, se prescribió que «las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley».

último artículo citado, es menester acudir a la reglamentación que regula la distribución y reparto de asuntos entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. De tal modo, según dispone el artículo 2 del Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos se distribuyen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En concordancia con esta disposición, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 no establece expresamente qué sección conocerá de los procesos ejecutivos, mas asigna a la Sección Primera el conocimiento de «los demás asuntos […] cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones» (Resalta el Despacho), de modo que es a esa sección a la que le corresponde conocer de los procesos ejecutivos respecto de obligaciones que no estén contenidas en providencias judiciales de que trata el numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

3. En este caso en concreto, se observa que el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de se libre mandamiento de pago por los montos de (i) $20.794.997 por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas desde el 1 de enero de 2005 hasta el 30 de abril de 2020, respecto del pensionado José Vicente Urrego Díaz; y (ii) $ 2.939.579, por concepto de los intereses de mora causados, tasados hasta el 30 de abril de 2020 y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad, respecto a las cuotas parte pagadas al señor José Vicente Urrego Díaz. La causa directa de la demanda ejecutiva, según relata el actor, deriva de que continuamente ha remitido al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA las correspondientes cuentas de cobro por concepto de cuotas partes adeudadas, sin obtener el pago de las cuotas partes debidas.

4. De lo anterior, se comprende que el proceso ejecutivo[2] de la referencia no se deriva ni de condenas impuestas ni de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción. Por lo tanto, el conocimiento del asunto debe determinarse a partir de las reglas de reparto reseñadas en el párrafo 3 de estas consideraciones. En ese sentido, dado que Decreto allí referido no atribuye a ninguna de las secciones el conocimiento de los procesos ejecutivos- diferentes a los previstos en el referido numeral 9 del artículo

[2] Conviene precisar al pie que en este asunto versa sobre la Jurisdicción Coactiva, entendida como la facultad que tiene la misma administración Pública para ejecutar las obligaciones de las que es acreedora (artículo 5 del Ley 1066 de 2006), ni es un asunto en el que se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia tributaria.

156 del CPACA-, consecuentemente su conocimiento se asigna por el criterio residual a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

5. Por lo anterior el Despacho ordenará la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, despachos a los que está asignado su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, por distribución administrativa, no le corresponde conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO. En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- notificaciones@cundinamarca.gov.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- fredy.alvarezabogado@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2495e5ce18aeb4fcfa48ee78f4d653146a4ea88e5ae2c24109e7ebfd27767a**
Documento generado en 11/02/2022 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica